Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 8 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), actuando en nombre y representación (...) por los perjuicios derivados de la imposibilidad material de edificar dos viviendas unifamiliares como consecuencia de la aprobación del Decreto 412/2023, de 27 de noviembre, por el que se propone la declaración como Lugar de Importancia comunitaria la Cueva del Llano (Villaverde), T.M. La Oliva, Fuerteventura, y su integración en la Red Natura 2000 (EXP. 346/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se somete a la consideración de este Consejo Consultivo la Propuesta de Orden dictada en el seno del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Transición Ecológica y Energía por los perjuicios derivados de la imposibilidad material de edificar dos viviendas unifamiliares en dos parcelas rústicas propiedad de la entidad reclamante, en el paraje denominado Villaverde, término municipal de La Oliva, de 3.743,96 m² y 4.157,88 m², como consecuencia de la aprobación del Decreto 412/2023, de 27 de noviembre, por el que se propone la declaración como Lugar de Importancia comunitaria la Cueva del Llano (Villaverde), término municipal de La Oliva, Fuerteventura, y su integración en la Red Natura 2000.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante,

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

La competencia para la solicitud de dictamen le corresponde al Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía [art. 12.3 LCCC].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común [en lo sucesivo, LPACAP] como los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP].

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En este sentido, se ha de indicar que la entidad reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1, letra a) LPACAP, en relación con el art. 32 LRJSP], puesto que alega daños patrimoniales sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad autonómica.

Además, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa mediante la representación, debidamente acreditada [art. 5 LPACAP].

Por otra parte, la Administración autonómica está legitimada pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su titularidad.

5. La competencia para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial le corresponde Consejero de Transición Ecológica y Energía por aplicación del art. 92 LPACAP, en relación con el art. 5.7 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica y Energía, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, aprobado por el Decreto 54/2021, de 27 de mayo, de aplicación al amparo de lo dispuesto por la Disposición transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

La Secretaría General Técnica del Departamento es competente para incoar, instruir y proponer la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial extracontractual de la Consejería, conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento Orgánico.

6. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1 LPACAP. En este sentido, se ha de indicar que el Decreto

412/2023, de 27 de noviembre, a cuya aprobación se imputa el daño, fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias n.º 241, de 11 de diciembre de 2023, y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el día 15 de abril de 2024.

7. El plazo máximo para resolver es de seis meses, transcurrido el cual se entiende desestimada la reclamación de responsabilidad patrimonial [arts. 21, 24.3.b) y 91.3 LPACAP]. Sin embargo, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente, pudiendo decidir sin vinculación al sentido del silencio desestimatorio producido, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que la demora pueda comportar.

8. Consta en el expediente que la entidad interesada interpuso el 9 de diciembre de 2024 recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contra la desestimación presunta de su reclamación (procedimiento ordinario n.º 498/2024), pendiente de resolución.

II

1. La entidad reclamante (...) promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los perjuicios derivados de la imposibilidad material de edificar dos viviendas unifamiliares en dos parcelas rústicas de su propiedad, en el paraje denominado Villaverde, término municipal de La Oliva, de 3.743,96 m² y 4.157,88 m², como consecuencia de la aprobación del Decreto 412/2023, de 27 de noviembre, por el que se propone la declaración como Lugar de Importancia comunitaria la Cueva del Llano (Villaverde), término municipal de La Oliva, Fuerteventura, y su integración en la Red Natura 2000.

En este sentido, la interesada expone que es propietaria de las dos parcelas rústicas señaladas, catalogadas a nivel urbanístico como suelo rústico de asentamiento rural y que fueron adquiridas el 18 de septiembre de 2019, contando desde el 27 de agosto del mismo año -con anterioridad a la adquisición- con licencias de construcción de vivienda aislada para cada parcela concedidas por el Ayuntamiento de La Oliva.

Añade que como consecuencia de la pandemia la actividad económica en Fuerteventura se paralizó y, cuando la situación mejoró, en el año 2022 se pone en

contacto con varias empresas de construcción para proceder a la construcción de las parcelas.

Sobre los concretos motivos de su reclamación, después de relatar los antecedentes y argumentos que considera de interés, concluye:

«(i)Existen una serie de inversiones por importe total de 224.924,87 € que ha realizado mi representada en las parcelas (precio de adquisición de parcelas; honorarios del proyecto de construcción; coste de licencias de obras) para edificar dos viviendas unifamiliares.

(ii)La entrada en vigor del Decreto 412/2023, de 27 de noviembre, por el que se propone la declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) la Cueva del Llano (Villaverde), imposibilita la construcción de las dos viviendas unifamiliares para las que se tiene licencia (pese a que se harían en armonía con el Plan de Recuperación del Opilión de Cueva del Llano). Ello supone la imposibilidad de materializar una inversión de 224.924,87 € (hasta la fecha del presente escrito).

(iii)Dicho decreto no prevé régimen de indemnización, pese a que es un elemento imprescindible según el artículo 175.4.g) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (motivo por el cual ya se ha impugnado).

(iv)La afectación a los derechos de mi representada se hace de manera discriminatoria. Existen más de 22.000 hectáreas en el entorno que se encuentran en similares condiciones urbanísticas y ecológicas a las parcelas de Agerlat (antes de la entrada en vigor del Decreto) donde todavía se permite edificar. En este sentido, pese a que no hay elementos ecológicos que diferencien las parcelas de mi representada del resto, éstas quedan inexplicablemente bajo el ámbito de protección.

(v)Por lo tanto, existe un daño imputable a la Administración, que esta parte no está obligada a soportar».

A dicho escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se adjunta la siguiente documentación: escritura de compraventa de las dos parcelas rústicas autorizada por el notario de Puerto del Rosario (...) en fecha 18 de septiembre de 2019 con el número 3.592 de su protocolo; licencia de construcción de vivienda aislada del Ayuntamiento de La Oliva de fecha 27 de agosto de 2019 para cada parcela; relación de gastos asumidos por la entidad reclamante; alegaciones contra la Propuesta para proponer la Declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) la Cueva del Llano (Villaverde, La Oliva, Fuerteventura) y su integración en la Red Europea Natura 2000 y contestación de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medioambiente, a las alegaciones relativas a la solicitud de la modificación de la delimitación del Proyecto de Decreto por el que se propone la Cueva del Llano (Villaverde, La Oliva, Fuerteventura) como Lugar de Importancia

Comunitaria (LIC) y su integración en la Red Europea Natura 2000; estudio geológico-geotécnico, de enero de 2019, para la obra denominada 2 viviendas unifamiliares; copia del recurso contencioso-administrativo interpuesto con fecha 9 de febrero de 2024 contra el Decreto 412/2023, de 27 de noviembre, y del Decreto de Admisión del recurso contencioso-administrativo, que da origen al Procedimiento 49/2024 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

2. La interesada solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, cuantificando el importe de la indemnización reclamada en la cantidad 224.924,87 euros (en concepto de precio de adquisición de parcelas; honorarios del proyecto de construcción; coste de licencias de obras), más la cantidad de 13.495,49 euros, sobre la base del siguiente fundamento:

«La cantidad anterior debería ser incrementada en los gastos generales y el beneficio industrial correspondiente. No obstante, al no poder ejecutarse las obras, no incluiremos el porcentaje de gastos generales (sería discutible pues, el proyecto sobre las parcelas a las que se refiere el presente escrito es una actividad de la empresa y AGERLAT tiene sus costes) pero para que no haya la más mínima duda nos limitaremos al Beneficio Industrial al tipo del 6% (determinado, entre otras muchas, STS de 22 de diciembre de 2011), por lo que correspondería una cantidad por este concepto de 13.495,49 €».

Finalmente, indica, estas cantidades deberán ser incrementadas en el importe de los intereses correspondientes.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- Con fecha 15 de abril de 2024, como se ha señalado, tiene entrada en la Consejería de Transición Ecológica y Energía, el escrito de reclamación al que ya se ha hecho referencia en el Fundamento anterior.

- Con fecha 17 de junio de 2024, por la Secretaría General Técnica del citado Departamento solicita al Servicio Técnico de Ordenación del Suelo Rústico y Espacios Naturales protegidos de la Dirección General de Ordenación del Territorio la emisión de informe sobre la reclamación presentada, conforme al art. 81.1 LPACAP. Esta solicitud se reitera con fecha 24 de febrero de 2025, por la Secretaría General

Técnica de la Consejería de Transición Ecológica y Energía, sin que se haya emitido el informe.

Se solicita asimismo el 17 de junio de 2024 informe a la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad, que se emite con fecha 4 de octubre de 2024.

- Con fecha 16 de mayo de 2025 se emite informe jurídico por el Jefe de Sección de Recursos en el que se sostiene que procede desestimar la reclamación.

- Con fecha 18 de mayo de 2025, la Secretaría General Técnica elabora Propuesta de Orden en la que propone que se desestime la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la entidad interesada.

- El 19 de mayo de 2025 se otorga trámite de audiencia a la entidad interesada, que presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que reitera los argumentos vertidos en su reclamación inicial, así como el importe de la indemnización que solicita.

- Tras este trámite de audiencia se ha elaborado el borrador de Orden por la que se desestima la reclamación presentada, que ha sido informada por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos con fecha 16 de julio de 2025, favorable a la desestimación de la reclamación.

- Se ha solicitado finalmente el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

IV

1. La entidad reclamante, como se ha señalado, funda su reclamación en la imposibilidad de construir dos viviendas en las parcelas de su propiedad como consecuencia de la aprobación del Decreto 412/2023, de 27 de noviembre, por el que se propone la declaración como Lugar de Importancia comunitaria la Cueva del Llano (Villaverde), término municipal de La Oliva, Fuerteventura, y su integración en la Red Natura 2000.

Sostiene que existe un daño imputable a la Administración que no está obligada a soportar.

En esencia, centra su argumentación en el hecho de que la entrada en vigor del citado Decreto imposibilita la construcción de las dos viviendas unifamiliares para las que se tiene licencia, afectando a sus derechos de forma discriminatoria, dado que existen parcelas en el entorno que se encuentran en similares condiciones

urbanísticas y ecológicas en las que todavía se permite edificar, quedando únicamente bajo el ámbito de protección las de su propiedad.

Alega asimismo que el citado Decreto no prevé régimen de indemnización, pese a que es un elemento imprescindible según el art. 175.4.g) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias -en adelante, LSENPC- (motivo por el cual ya se ha impugnado).

2. La Propuesta de Orden sometida al análisis de este Consejo Consultivo desestima la reclamación efectuada por la entidad interesada, toda vez que no se aprecia la antijuricidad del daño, ya que éste no se ha materializado; no se ha acreditado un daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sino que se trata, en todo caso, de un daño potencial o futuro, basado en una mera expectativa; así como tampoco cabe apreciar relación de causalidad entre el hipotético daño cuya indemnización se reclama y el citado Decreto ya, que, si bien, éste establece un régimen genérico de protección de carácter preventivo, no prohíbe la construcción de las dos viviendas, tal y como se alega; de modo que las limitaciones de usos sobre el ámbito de delimitación del LIC propuesto que pudieran generar un daño directo o indirecto al reclamante de carácter indemnizatorio no nacen del Decreto sino que se determinarán, en su caso, con posterioridad en los correspondientes planes de protección y gestión que se aprobasen.

3. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

4. En el presente caso procede apreciar, en el mismo sentido que la Propuesta de Orden, que no concurren los citados requisitos que conforman la responsabilidad

patrimonial de la Administración, teniendo en cuenta el contenido de las normas que rigen la declaración de los lugares de interés comunitario.

Así, como consta en el informe de la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad de 4 de octubre de 2024, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, «*constituye el principal marco para la conservación de la biodiversidad en la Unión Europea; y da el marco para la creación y regulación de la Red Natura 2000, la cual responde al objetivo principal de favorecer el mantenimiento de la biodiversidad, al tiempo que se tienen en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales, y debe contribuir a alcanzar el objetivo general de un desarrollo duradero asumiendo que el mantenimiento de esta biodiversidad podrá, en determinados casos, requerir el mantenimiento, e incluso el estímulo, de actividades humanas, tal y como se recoge en los considerandos de dicha Directiva*».

La transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico español se ha llevado a cabo mediante la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).

Conforme dispone el art. 42 de esta Ley (Red Natura 2000), la Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica compuesta por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

Por lo que se refiere a las ZEC, a efectos de su declaración previamente han de ser propuestas por los Estados Miembros como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y después aprobados por la Comisión Europea como tales LIC.

La regulación de este procedimiento se encuentra en el art. 43, apartados 2 y 3, que disponen:

«2. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con base en los criterios establecidos en el anexo III y en la información científica pertinente, elaborarán una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta, que indicará los tipos de hábitats naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública. Si, como resultado del trámite de información pública anterior, se llevara a cabo una ampliación de los límites de la propuesta inicial, ésta será sometida a un nuevo trámite de información pública.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como LIC.

Desde el momento que se envíe al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como LIC, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal. El envío de la propuesta de un espacio como LIC conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la Administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno, los hábitats y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.

3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. (...) ».

Por último, por lo que se refiere a las medidas de conservación de estas zonas, dispone el art. 46.1,a):

«Artículo 46. Medidas de conservación de la Red Natura 2000.

1. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar».

Ya descendiendo al ámbito autonómico y por lo que se refiere a estas medidas de conservación establecidas en la legislación básica, dispone el art. 116.2 LSENPC que para la gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos, los Cabildos insulares elaborarán un plan de protección y gestión con el contenido previsto en el art. 175 de la propia Ley que tendrá la tipología de las normas de conservación.

A su vez, el art. 175, relativo a la declaración de lugares que forman parte de la Red Natura 2000 y los planes de protección y gestión, dispone:

«1. Las propuestas de lugares de importancia comunitaria, la declaración de las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves que constituyen la Red Natura 2000 se realizarán por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, previo trámite de información pública y audiencia de los cabildos insulares y municipios afectados. Igualmente, terminados los trámites mencionados, se requerirá, con carácter previo a la declaración, la comunicación al Parlamento de Canarias.

2. Los decretos a los que hace referencia el apartado anterior, que serán publicados en el Boletín Oficial de Canarias, concretarán los hábitats y especies que justifican la declaración de cada uno de ellos, su representación cartográfica y descripción geométrica, así como las normas vigentes en las que se establezcan las medidas específicas para su protección.

3. Asimismo, para los espacios de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, declarados de acuerdo con el ordenamiento europeo, por sus especiales características naturales, por la presencia de hábitats de interés comunitario y especies de carácter prioritario para la conservación, los cabildos deberán elaborar las correspondientes normas de conservación, previa consulta a las administraciones afectadas, así como las personas propietarias de los terrenos.

4. El contenido de dichas normas se establecerá reglamentariamente por el Gobierno de Canarias, y comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

(...)

e) Régimen de usos por zonas, distinguiendo entre usos prohibidos, autorizables y permitidos.

(…)

g) Régimen de indemnizaciones que, en su caso, pudieran corresponder por las prohibiciones y limitaciones establecidas y que afecten a actividades preexistentes, así como, en general, por la limitación de la potencialidad productiva de la zona teniendo en cuenta las determinaciones del planeamiento territorial y urbanístico aprobado.

5. Cuando la zonificación y el régimen de usos establecidos en los planes de protección y gestión de los espacios de la Red Natura 2000 sean más exigentes que los establecidos en el planeamiento territorial y urbanístico, se aplicarán directamente las medidas de los planes de los espacios de la Red Natura 2000, sin perjuicio de la posterior adaptación de los planes territoriales y urbanísticos a sus determinaciones, y de las indemnizaciones correspondientes, en su caso».

5. Del conjunto de la regulación expuesta resulta pues que a la Comunidad Autónoma compete efectuar las propuestas de lugares de importancia comunitaria de ámbito autonómico, previa la tramitación que se contempla en las referidas normas, y que será trasladada a la Administración estatal a efectos de remitir su propuesta a la Comisión Europea para su aprobación como LIC.

Por imposición de estas normas, la propuesta ha de contener el régimen de prevención que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal.

Resulta también de esta regulación que para los espacios de la Red Natura 2000 han de elaborarse normas que contengan las medidas de conservación de estos espacios, previa consulta a las Administraciones afectadas, así como a las personas propietarias de los terrenos; y es precisamente en estas normas donde se establecerá el régimen de usos prohibidos, autorizables y permitidos, así como, en su caso, las indemnizaciones a que hubiere lugar por las prohibiciones y limitaciones establecidas.

Es en este contexto en el que se aprobó el Decreto 412/2023, de 27 de noviembre, por el que se propone la declaración como Lugar de Importancia comunitaria la Cueva del Llano (Villaverde), término municipal de La Oliva, Fuerteventura, y su integración en la Red Natura 2000 (BOC n.º 241, de 11 de diciembre), en el que se resuelve:

«Primero.- Elevar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para su posterior traslado a la Comisión Europea, la propuesta de declaración del lugar denominado "ES7011006 Cueva del Llano", situado en Villaverde, término municipal de La Oliva, en la isla de Fuerteventura, región biogeográfica macaronésica, como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), y su integración en la Red Europea Natura 2000.

Se incluye, como anexo, toda la información técnica necesaria para la justificación, ante la Comisión Europea, de la propuesta de declaración del LIC "ES7011006 Cueva del Llano", así como los aspectos relacionados con el proceso de transmisión de la información técnica y su calidad y el régimen cautelar preventivo».

Este Anexo contempla el contenido al que se refiere el art. 43.2 LPNB (límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno, los hábitats y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará).

Por lo que se refiere al régimen preventivo (apartado 6), y en lo que ahora interesa, su letra c), relativa a la concesión de autorizaciones, establece que no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actividades de transformación de la realidad física y biológica que puedan suponer una merma del estado de conservación del hábitat y especies afectadas por la propuesta de declaración del nuevo LIC hasta el momento de su declaración formal.

6. Pues bien, en la medida en que este decreto lo que contiene es una *propuesta* de declaración de lugar de interés comunitario, que conlleva un régimen preventivo a fin de evitar la merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el

momento de su declaración formal, no puede hacerse derivar del mismo la pérdida del derecho a edificar en las parcelas propiedad de la entidad interesada afectadas por este régimen. Este daño por el que reclama sólo se podrá concretar, en su caso, cuando se adopte la declaración de esa zona como Zona de Especial Conservación (ZEC) junto con la aprobación de sus correspondientes normas de conservación, que serán las que determinen los usos permitidos, autorizables y prohibidos [art. 175.4.e) LSENPC].

Corresponde también a estas normas establecer las indemnizaciones que procedan como consecuencia de las prohibiciones y limitaciones que se establezcan (apartados 4.g) y 5 del art. 175 citado).

En definitiva, procede por todo ello, entender, en el mismo sentido que la Propuesta de Orden, que no concurren los requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues el daño por el que se reclama no es un daño real y efectivo, sino potencial o futuro, condicionado a la aprobación de la ZEC y de las limitaciones que, en su caso, se establezcan en sus normas de conservación.

C O N C L U S I Ó N

Se considera conforme a Derecho la Propuesta de Orden por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) por los perjuicios derivados de la imposibilidad material de edificar dos viviendas unifamiliares como consecuencia de la aprobación del Decreto 412/2023, de 27 de noviembre, por el que se propone la declaración como Lugar de Importancia Comunitaria la Cueva del Llano (Villaverde), término municipal de La Oliva, Fuerteventura, y su integración en la Red Natura 2000.